

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Divisorio de Carmen Vargas Botello y otros contra Melvin Fernando Rojas Vargas y otros Rad. 110013103043201800012 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que los demandados se encuentran notificados, quienes no alegaron pacto de indivisión ni se opusieron al trámite de la misma, razón por la cual, se emite pronunciamiento frente a la división *ad-valorem* reclamada dentro del presente proceso, como sigue a continuación.

**ANTECEDENTES**

Los señores Carmen Vargas Botello, Eduardo Vargas Botello, Hernando Vargas Botello, Gustavo Vargas Botello, Clara Cecilia Vargas de Aguilera, Gladys Vargas de Velasquez y María Elsa Vargas Botello contra Melvin Fernando Rojas Vargas, Ronald Keith Rojas Vargas, Diana Patricia Rojas Vargas y Herederos indeterminados de Esther Vargas Botello y Luis Carlos Vargas Botello, para que, previo el trámite del proceso divisorio se decrete la división *ad-valorem* del inmueble ubicado en la carrera 9 # 3-33 sur, actualmente carrera 9 # 1C-57 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-25850.

La demanda fue admitida a través de proveído calendado 23 de marzo de 2018<sup>1</sup>, que se encuentran debidamente ejecutoriados, el cual fue notificado a los demandados, quienes dentro del término legal no presentaron oposición a la división que se pretende.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el Art. 1374 del Código Civil que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual, puede pedir la partición del bien común, siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual, todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

De igual manera el artículo 409 *ibídem* establece que, si en la contestación de la demanda no se propuso pacto de indivisión, el Juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

En el presente juicio se reclamó la división *ad-valorem* de los inmuebles ya mencionados, los que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*, pues estas eran sus propietarias para la época en que se instauró la presente acción. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervinieron en este proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división del mentado bien.

Así las cosas, al no haber oposición válida a las pretensiones, es del caso disponer la división *ad valorem* del bien materia de la *Litis* conforme se reclama en la demanda, previo embargo y secuestro del mismo, y teniendo en cuenta que dentro del proceso *ya existe un avalúo comercial del bien* en firme, sobre el que se fijará el

---

<sup>1</sup> Página 147 del Archivo denominado 01Cuaderno1 del expediente digital.

valor para subastar el bien. Cautelado el bien, se procederá a su remate, el que deberá efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, como lo refiere con precisión el inciso 1° del artículo 411 de esa misma codificación.

Dicho lo anterior, y sin mérito de un mayor estudio de la situación de derecho discutida, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

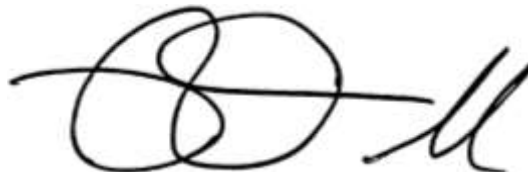
**PRIMERO:** Decretar la división *ad-valorem* del bien inmueble materia de la *Litis* ubicado en la carrera 9 # 3-33 Sur actualmente, carrera 9 # 1C-57 Sur de esta ciudad, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-25850.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar el avalúo del bien. En su lugar téngase en cuenta como avalúo definitivo del inmueble el rendido por Tito Ignacio Torres Palacio<sup>2</sup>, que fijó el valor comercial del inmueble en la suma de **\$404.148.000.00 mcte.**

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles a rematar. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur** para lo pertinente.


**CUARTO:** Cumplido lo anterior se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate pertinente.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

jsbc

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>3 de noviembre de 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>079</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

3

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<sup>2</sup> Páginas 58 al 63 del archivo denominado 01Cuaderno1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b2c9bfc72cfad5d2bcd60b6f5d140c0bf0105b7ccadca0b1e4009da6569981**  
Documento generado en 30/10/2020 05:56:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**